



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de marzo del dos mil veintitrés

La demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por la Defensora de Familia adscrita al ICBF en interés de la adolescente **NGG**, hija de Alba Lucía Giraldo Posada (fallecida) a petición de Nidia Posada Yepes, en contra en contra de **Jorge Eliécer Gómez Páramo** cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Se vincularán al presente asunto a Claudia Marcela Erazo Giraldo y Lida Manuela Ramírez Giraldo, de quienes se indica son hermanas de la adolescente.

Respecto a la medida provisional, se accederá a la misma, es decir, que la adolescente NGG, continúe bajo el cuidado de la abuela materna Nidia Posada de Giraldo.

En interés de la menor se vinculará a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Se requiere al extremo activo que allegue el registro civil de nacimiento de Alba Lucía Giraldo Posada, en el término de cinco (5) días y se requerirá a las vinculadas que presenten su registro civil de nacimiento dentro del término de que dispondrán para contestar la demanda.

Así mismo, se requiere a la Defensora de Familia para que indique con precisión la razón por la cual la menor figura como afiliada en el régimen contributivo de salud conforme se desprende de la consulta allegada del Adres.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por la Defensora de Familia adscrita al ICBF en interés de la adolescente **NGG**, hija de Alba Lucía Giraldo Posada (fallecida) a petición de Nidia Posada Yepes, en contra en contra de **Jorge Eliécer Gómez Páramo**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: VINCULAR a Claudia Marcela Erazo Giraldo y Lida Manuela Ramírez Giraldo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y vinculadas por el termino de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa y a éstas últimas para que aporten sus registros civiles de nacimiento. La notificación deberá realizarla el extremo activo conforme las normas que regulan la materia y previa información al despacho de las direcciones físicas y electrónicas de las vinculadas, debiéndose señalar en el último caso como se obtuvo tal información.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso al Ministerio Publico, a través de la Procuradora IV Judicial 2 para la defensa de los derechos de la Niñez, la Adolescencia, la Mujer y la Familia. Llévase a cabo la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213.

QUINTO: ACCEDER a la medida provisional solicitada, por tanto determinar que la menor **NGG**, continuará bajo el cuidado de la abuela materna Nidia Posada de Giraldo.

SEXTO: REQUERIR al extremo activo para que allegue en el término indicado en la parte motiva, el registro civil de la progenitora de la adolescente; así como la información de la afiliación en el sistema general de seguridad social en salud.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a María Elena Osorio Castro, para actuar en su condición de Defensora de Familia en interés de la adolescente NGG.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dd4b98f7fe2fb99fe6e6e654b9aa8661eea029b4dabe58c694da894c5f2e08**

Documento generado en 29/03/2023 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>